

Proyecto de Ley N° 1736/2021 - CR



MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de Perú: 200 años de independencia"



PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN

Los congresistas de la República que suscriben, miembros de la Bancada de Perú Libre, a iniciativa de la Congresista **MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN

Artículo único. Modificación del artículo 2°, inciso 8 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 2°, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, para que queden redactados de la siguiente forma:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. **El Estado, y principalmente el Poder Ejecutivo, garantiza el acceso al internet, priorizando su cobertura en los sectores rurales, los que tienen mayor tasa de analfabetismo y de pobreza.**



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2022 10:56:48-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2022 08:47:28-0500

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de Perú: 200 años de independencia"



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2022 14:08:09-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2022 12:53:47-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO SILVANA
EMPERATRIZ FIR 42750152 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2022 17:32:27-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2022 20:44:19-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2022 10:41:39-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1736/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente ley consiste en la modificación del artículo 2°, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, referida a la garantía que ofrece el Estado, y principalmente el Poder Ejecutivo, garantiza el acceso al internet, priorizando su cobertura en los sectores rurales, los que tienen mayor tasa de analfabetismo y de pobreza.

Para el presente proyecto de ley hemos recogido la jurisprudencia internacional, el derecho comparado, la doctrina nacional y regional; ello, junto a diversos proyectos de ley predecesores y normas actuales que nos sirven de fuente; todo eso, con el objeto de proponer que se reforme el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú en los términos que hemos indicado.

1.- Fundamentos de la Propuesta Legislativa

1.1.- Situación real que se pretende regular

La situación actual, llevada a cabo por pandemia provocada por el Covid19, nos ha demostrado el febril acceso que se tiene sobre el derecho fundamental al internet; dicha situación ha provocado que justamente sean los lugares más pobres los más afectados con la limitación a dicho acceso.

Tal como lo indica el portal "El País", miles de alumnos de zonas rurales y pobres se vieron mayormente perjudicados con la pandemia:

"Perú inició el año escolar a distancia en abril, tres semanas después de lo usual debido a la pandemia, con clases disponibles en una página web y a través de emisiones de las cadenas de radio y televisión, estatales y privadas. Sin embargo, quedaron fuera de ese programa, bautizado como Aprendo en casa, cientos de miles de alumnos que no tienen acceso a Internet o incluso electricidad y que ni siquiera pueden escuchar la radio.

*Para garantizar su formación, el pasado 18 de abril el presidente, Martín Vizcarra, anunció la compra de casi un millón de tabletas para estudiantes de zonas rurales y urbanas vulnerables y 90.137 para maestros. Pero la compra se frustró por una serie de irregularidades.*¹

Este suceso tiene relación directa con la pobreza en el Perú, debido a que los ingresos económicos no alcanzan ni siquiera para poder tener acceso a la electricidad, cuanto más para poder satisfacer el derecho al internet. Copio lo que indica UNICEF al respecto:

*"El Estado peruano, acostumbrado a los embates de la naturaleza, tenía preparada una estrategia para educar a distancia, y pudo implementar rápidamente el programa "Aprendo en casa". Pero se encontró con que, debido a la discontinuidad, las prácticas de educación a distancia a través de la radio y la televisión prácticamente habían desaparecido. Además, en varios lugares, era imposible implementarlas porque en Perú, país considerado de ingresos medios altos, todavía hay hogares que carecen de electricidad. Es así, que al inicio de la pandemia alrededor del 9% de los estudiantes peruanos vivían en áreas donde no se podía acceder a ninguna modalidad de vínculo con Aprendo en casa."*²

Si bien el derecho al internet pudo haber sido una solución ante los embates del Covid19, pues no sucedió así, ya que mas bien en las zonas más pobres de la población, precisamente las rurales, no se podría llegar a tener el acceso a este derecho fundamental:

"La lección ha sido dada. Y al país, para demostrar que la aprendió, solo le queda cumplir con las tareas que ha dejado. Eso pasa por concebir el acceso a internet como un bien público global, habilitante para la educación y por ende un derecho de todas las niñas, niños y

¹ Recuperado de: La educación perdida de las regiones rurales de Perú | Internacional | EL PAÍS (elpais.com)

² Recuperado de: Educación y tecnología en tiempos de COVID-19 | UNICEF

*adolescentes. A partir de ello, se torna imperativo fortalecer la infraestructura digital en áreas rurales y urbanas, amplificar el uso de equipos tecnológicos personales entre estudiantes y docentes, e incorporar plataformas y aplicaciones. Según CEPAL (2018) Perú es el cuarto país de la Región con menos acceso a Internet para los grupos de población de los 2 quintiles más pobres.*³

Durante el Covid19 la pobreza en el Perú ha aumentado a 5 millones de ciudadanos; el nivel de pobres al 15 de enero del 2021 aumentó de 6.4 a 11.2 millones según el INEI.

De acuerdo a las cifras del INEI, que fueron recogidas por la revista Caretas, se describe:

"El estudio también revela que la mayoría de familias en situación de vulnerabilidad por lo general trabajan en el comercio informal, una de las actividades más afectadas durante los primeros meses de la cuarentena decretada por el Estado de emergencia. Se estima que las familias consideradas como población vulnerable gastan menos de S/.584 mensuales.

Entre los efectos a corto plazo estaría el incremento en las cifras por desnutrición crónica y anemia, ya que la mayoría de esta población se encuentra en zonas rurales del país con un 46.2%, según el INEI.

Otro dato es que el 34,8% de esta población solo cuenta con educación primaria y un 20,2% no tiene acceso a internet.

*El informe "Perú: Estimación de la Vulnerabilidad Económica a la Pobreza Monetaria" señala que en el 2019 ya había un 34% de población en la vulnerabilidad: no pobre pero en riesgo de caer en pobreza."*⁴

Queda así acreditada que la situación que se pretende regular es extrema; urge reconocer ante ello el derecho constitucional al internet.

³ Ídem

⁴ Recuperado de: COVID-19: pobreza en el Perú aumentó en 5 millones de ciudadanos - Caretas Nacional

1.2.- El derecho fundamental al internet a nivel internacional

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la cual se establece la "promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en internet".

A su vez, cabe precisar que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 se menciona lo siguiente:

Artículo 19 *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

El relator especial de la ONU habría mencionado lo siguiente sobre el derecho al internet: *"La única y cambiante naturaleza de internet no solo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el progreso de la sociedad en su conjunto"*⁵

De igual forma, en un precedente de proyecto de ley, el número 2780-2017-CR – Proyecto de ley que declara el acceso a internet como un derecho humano, se destacó que en el marco de las Naciones Unidas, la Primera Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información ha señalado que, las aplicaciones de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) – como el internet a través de banda ancha -, son potencialmente importantes para las actividades y servicios gubernamentales, la atención y la información sanitaria, la educación y la capacitación, el empleo, la creación de empleos, la actividad económica, la agricultura, el transporte, la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, la prevención de catástrofes y la vida cultural, pero de

⁵ Recuperado de: La ONU declara el acceso a Internet como un derecho humano (europapress.es)

manera importante para fomentar la erradicación de la pobreza especialmente los que viven en zonas distantes, rurales y urbanas marginadas.

Cabe también recordar que, en el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas se indicó:

"60. (...) Internet solo puede responder a su finalidad si los Estados asumen su voluntad de elaborar políticas eficaces para obtener el acceso universal a Internet. A falta de políticas y planes de acción concretos, Internet pasará a ser un instrumento tecnológico al que solo podrá acceder una determinada élite, con lo cual se perpetuará la 'brecha digital'."⁶

En ciertos países ya se viene reconociendo constitucionalmente el derecho al internet, ejemplo de ello es Grecia, quien ha sostenido lo siguiente en su Constitución:

"Artículo 5A

1. Todas las personas tienen derecho a la información, tal y como se detalle por ley. Las restricciones a este derecho pueden solamente imponerse por ley y en la medida en que sean absolutamente necesarias y justificadas por razones de seguridad nacional, lucha contra el crimen o protección de derechos o intereses de terceros 2. *Todas las personas tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19."*

De igual forma, en México se ha efectuado la siguiente propuesta constitucional:

⁶ Recuperado de: Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27 (acnur.org)

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios."

De igual forma, en sede jurisprudencial, cabe precisar que el Consejo Constitucional Francés, mediante la sentencia histórica 2009-580-DC, del 10 de junio del 2009, reconoció como un derecho básico el internet; a su vez, en Costa Rica, mediante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la Sentencia N° 12790-2010, se reconoció al internet como un derecho fundamental.

1.3.- El derecho fundamental al internet en la jurisprudencia peruana

En la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 02-2001-AI/TC se reconoció la importancia del internet como un derecho habilitador para otros derechos fundamentales; al respecto, cito:

"La circunstancia que determinará que el ciudadano pueda incluirse dentro de uno u otro sector es, fundamentalmente, al margen de otros factores aleatorios, su condición o posibilidad económica y, además cultural, en el caso del acceso a internet; económica, en tanto el acceso a dichos medios (televisión por cable e internet) supone el pago de servicios cuyas tarifas no están precisamente al alcance de la capacidad

económica de la totalidad de la población; cultural, porque el acceso a internet exige un mínimo de aprestamiento técnico o capacitación del que carecen aún grandes sectores de la población peruana, teniendo en cuenta a tal efecto el predominante "analfabetismo informático" del que ésta aún padece. Planteado en estos términos, el problema constitucional consiste en que el acceso a la información mencionada (el derecho a la información) se ve condicionado por el acceso (o no) a determinados medios de comunicación (internet y televisión por cable), lo cual, a su vez, estará supeditado a las condiciones económicas y culturales de cada persona."

De acuerdo a lo que se puede apreciar, el internet viene siendo reconocido dentro de nuestra jurisprudencia nacional.

2.- Efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

La presente norma no contraviene con la normativa vigente, muy por el contrario, justifica el sistema jurídico sobre derechos humanos a nivel mundial, regional y nacional.

En efecto, de acuerdo al control de convencionalidad y de constitucionalidad, el derecho al internet es reconocido como un derecho humano; la misma Organización de Estados Americanos y el Organismo de Naciones Unidas lo ha expresado en ese sentido; entonces, lo que permitirá la presente norma, es que cumplamos con lo dispuesto por estos altos organismos a los cuales nos vemos adscritos por convenios internacionales firmados.

3.- Relación con otras normas actuales

Cabe precisar que la presente reforma de la norma constitucional se respalda en normativa inferior que se ha venido creando para tales fines, tal como la Ley N° 31207 – Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet; y, la Ley N° 29904 – Ley de promoción de la red dorsal nacional de fibra óptica.

4.- Análisis de costo beneficio

Resulta importante resalta en primer lugar que la promulgación de la presente Ley no generará costo alguno adicional al erario nacional puesto que solo tendrá efectos positivos: de un lado, orienta a garantizar un derecho humano reconocido internacionalmente; y, de otro lado, avalará la prestación de servicios públicos de internet y de tecnologías de la información y comunicación, como un medio para resaltar las libertades informativas y educativas.

5.- Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la política número 12 del Acuerdo Nacional que pretende impulsar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva entre hombres y mujeres.